JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 027 **FECHA DE PUBLICACIÓN: 23/07/2020**

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20160031200	R.D.	DANILO HOYOS LOMELING Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 18 de marzo de 2020, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral	22/07/2020	1	0
410013333006	20190001300	R.D.	COLOMBIA TELECOMUNICACION SA ESP	RAMA JUDICIAL Y OTROS	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 18 de marzo de 2020, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.	22/07/2020	1	0
410013333006	20190005000	R.D.	LIRIA INES ALVARADO TRIVIÑO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 3 de marzo de 2020, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.	22/07/2020	1	0
410013333006	20190012000	N.R.D.	RAFAEL RICARDO MOTTA CUMBE	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 18 de marzo de 2020, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.	22/07/2020	1	0
410013333006	20190013500	R.D.	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP	SERVIGAS SA ESP	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 12 de marzo de 2020, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.	22/07/2020	1	0

410013333006	20190016800	N.R.D.	CARLOS ALBERTO QUINTERO DIAZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 13 de marzo de 2020, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.	22/07/2020	1	0
410013333006	20200010900	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	HERLEY HERNANDEZ CALDERON	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAAGISTERIO	APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el 21 de mayo de 2020, entre HERLEY HERNANDEZ CALDERON y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ENTRE OTROS	22/07/2020	1	0
410013333006	20200011000	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	MARIA NURTH CASTRO CRIOLLO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAAGISTERIO	APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el 14 de julio de 2020, entre MARÍA NURTH CASTRO CRIOLLO y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ENTRE OTROS	22/07/2020	1	0

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 23 DE JULIO DE 2020 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

,

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: DANILO HOYOS LOMELING Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS
PROCESO: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620160031200

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial[1], se advierte que de manera oportuna la apoderada de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación[2], interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 18 de marzo de 2020 a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El escrito fue remitido al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 13 de julio de 2020 desde la dirección electrónica cristinajuridica1@gmail.com; cuenta que concuerda con la registrada ante el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, de conformidad con las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020.

Se recuerda a la parte su obligación de dar copia a todas las partes de los documentos electrónicos al tenor del numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que la falta de remisión de un ejemplar de memorial no invalida la actuación, el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia en cumplimiento del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 18 de marzo de 2020, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

[1] Archivo electrónico denominado “20160031200 constancia ejecutoria sentencia de primera instancia”
[2] Archivos electrónicos denominados “RECURSO DE APELACIÓN DANILO HOYOS LOMELING” y pantallazo de la información del correo “Correo_ Juzgado 06 administrativo – Huila – Neiva - Outlook

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e09ad6c0ba54e7ea894d856efa3715fab654552d06d713e3c1e9eb30efede0**
Documento generado en 22/07/2020 07:54:57 a.m.

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	41001333300620190001300

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial de fecha 16 de julio de 2020 se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación contra la sentencia de fecha **18 de marzo** del presente año. El escrito fue remitido al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 14 de julio hogaño desde la dirección german.gomez@telefonica.com.

La dirección de correo electrónico german.gomez@telefonica.com desde donde se remitió el memorial objeto de análisis es la misma que se indicó en la demanda y consultada la base de datos seccional Huila del Registro Nacional de Abogados para el apoderado se encuentra registrado el correo german.gomez@telefonica con lo que se constata que se cumple lo dispuesto en el articulo 3 del Decreto 806 de 2020 sobre los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Respecto de lo establecido en la misma normativa en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, se aprecia su incumplimiento, toda vez la remisión del recurso vía electrónica se surtió tan solo a esta autoridad judicial, no así a los demás sujetos procesales.

Como quiera que la falta de remisión de un ejemplar de memorial no invalida la actuación según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012; por lo que atendiendo lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de **18 de marzo de 2020**, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ef53b378a360cbb655314f789d3dd8e04fbd0294b683b60751e69754043625**

Documento generado en 22/07/2020 07:56:15 a.m.

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: LIRIA INÉS ALVARADO TRIVIÑO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620190005000

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación, por medio de correo electrónico enviado desde la dirección abogadolopez13@hotmail.com hacia el correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co el 2 de julio de 2020, a las 2:25 p.m., interpuesto contra la sentencia de fecha 3 de marzo de 2020.

Ahora bien, la dirección de correo electrónica abogadolopez13@hotmail.com desde donde se remitió el memorial objeto de análisis no pudo ser verificada en la actualización de datos realizada ante el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de conformidad con las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, generando la desatención de lo establecido en la primera parte del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

No obstante lo anterior, dicha dirección electrónica es la suministrada por el apoderado JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ en el libelo de la demanda y, por tanto, es la que se han realizado todas las notificaciones judiciales dentro del proceso de la referencia, razón por la cual este Juzgado tendrá por verificado el correo, ello sin perjuicio de lo que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila considere.

A su paso, el apoderado de la parte actora cumplió parcialmente con lo establecido en la segunda parte del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que el 13 de julio hogaño remitió vía correo electrónico, a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA[1] y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO[2], un ejemplar del memorial a través del cual manifiesta interponer recurso de apelación; ergo, frente al MINISTERIO PÚBLICO[3], lo remitió a un correo que no coincide con el de la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos procjudadm90@procuraduria.gov.co.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la consecuencia jurídica frente a la falta de remisión de un ejemplar del memorial no invalida la actuación según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012; de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 3 de marzo de 2020, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

---

[1] procesosjudiciales@huila.gov.co
[2] procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
[3] quejas@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____7:00 a.m. _____ Secretario
EJECUTORIA Neiva, ____ de _____ de 2020, el ____ de_____de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo _____. Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____ Apelación ____ Días inhábiles _____ _____ Secretario

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11125643ecb0dea9e2c013d45ca464a81957e93f2caefe97aa25731576d0cee7**

Documento generado en 22/07/2020 07:57:31 a.m.

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: RAFAEL RICARDO MOTTA CUMBE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190012000

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede[1], se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación, por medio de correo electrónico enviado desde la dirección oalmonacid@yahoo.es hacia el correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co el 14 de julio de 2020[2], interpuesto contra la sentencia de fecha 18 de marzo de 2020.

Ahora bien, la dirección de correo electrónica oalmonacid@yahoo.es desde donde se remitió el memorial objeto de análisis fue verificada en la actualización de datos realizada ante el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de conformidad con las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, en cumplimiento de lo establecido en la primera parte del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por su parte, el apoderado de la parte actora no cumplió con lo establecido en la segunda parte del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que no acreditó haber remitido vía correo electrónico un ejemplar del memorial a través del cual manifiesta interponer recurso de apelación a la entidad demandada y demás intervinientes.

No obstante, teniendo en cuenta que la consecuencia jurídica frente a la falta de remisión de un ejemplar del memorial no invalida la actuación según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012; de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 18 de marzo de 2020, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[1] Archivo PDF "20190012000-constancia de ejecutoria sentencia de primera instancia" (1 página)
[2] Se enviaron tres (3) correos el 14 de julio de 2020, a las 4:59 p.m., 5:05 p.m. y 8:26 p.m.

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____7:00 a.m. _____ Secretario
EJECUTORIA Neiva, ____ de _____ de 2020, el ____ de_____de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo _____. Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____ Apelación ____ Días inhábiles _____ _____ Secretario

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97c704bc79c954aa6d7bcc2f4767b56aa72683c493ed25766d7c4823818231b**

Documento generado en 22/07/2020 07:58:40 a.m.

Neiva,

DEMANDANTE:	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SERVIGAS S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	41001333300620190013500

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial de fecha 15 de julio de 2020 se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 12 de marzo del presente año. El escrito fue remitido al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 13 de julio hogaño desde la dirección nmedina@villegasac.com.

La dirección de correo electrónico nmedina@villegasac.com desde donde se remitió el memorial objeto de análisis no pudo ser verificada en la actualización de datos realizada ante el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de conformidad con las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, fuera de que dicha dirección electrónica NO fue la suministrada por el apoderado LUIS FERNANDO VILLEGAS GUTIERREZ en el libelo de la demanda (luisfdov@hotmail.com).

Es más, extraña el despacho que el memorial que se envía se realizada desde otra cuenta nmedina@villegasac.com, al correo del despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia** al abogado luisfdov@hotmail.com.

Aunque se evidencia la desatención de lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, como del numeral 14 artículo 78 de la ley 1564 de 2012, ante la actual situación de pandemia se flexibilizara el requisito de identidad del correo electrónico del apoderado y se atenderá la petición, recordando igualmente a la parte que todo memorial debe enviarse copia a todos los sujetos procesales (numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012).

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 12 de marzo de 2020, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____7:00 a.m. _____ Secretario
EJECUTORIA Neiva, ____ de _____ de 2020, el ____ de_____de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo _____. Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____ Apelación ____ Días inhábiles _____ _____ Secretario

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c4009720ba4753bd99449da0e7e33dfe990f28202a98ac00015bd6dfd10f77**

Documento generado en 22/07/2020 08:00:04 a.m.

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO QUINTERO DÍAZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190016800

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial[1], se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término[2] el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 13 de marzo de 2020 a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El escrito fue remitido al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 30 de junio de 2020 desde la dirección electrónica zulito2@hotmail.com; cuenta que concuerda con la registrada ante el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, de conformidad con las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, en cumplimiento de lo establecido en la primera parte del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, el apoderado de la parte actora no cumplió con lo establecido en la segunda parte del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, toda vez la remisión del recurso vía electrónica se surtió tan solo a esta autoridad judicial.

No obstante, teniendo en cuenta que la consecuencia jurídica frente a la falta de remisión de un ejemplar del memorial no invalida la actuación según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012; y de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 13 de marzo de 2020, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO

[1] Archivo electrónico denominado “20190016800 constancia ejecutoria sentencia primera instancia”
[2] Archivos electrónicos denominados “APELACIÓN FALLO DE PRIMERA INSTANCIA” y pantallazo de la información del correo “20190016800 apela sentencia Correo_ Juzgado 06 administrativo – Huila – Neiva - Outlook

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6230340346bacb8a4a1f042e949083db3a2d3bb900a6b4cf994213d607bc5da
Documento generado en 22/07/2020 08:01:05 a.m.

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN
CONVOCANTE:	HERLEY HERNANDEZ CALDERON
CONVOCADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	410013333006 2020 00109 00

1. Competencia

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, corresponde a este Despacho conocer sobre la aprobación o no del acuerdo de los intervinientes ante la Procuraduría General de la Nación, por tratarse sobre una reclamación de orden laboral, ante una decisión administrativa y encontrarse dentro de la cuantía del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

2. Asunto objeto de la petición

El convocante HERLEY HERNANDEZ CALDERON, pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto por la no respuesta de fondo a la petición de fecha 23 de noviembre de 2018 con radicado No. 2018PQR7509, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías parciales conforme a la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.[1]

3. Trámite

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva; Despacho que la admitió el día 04 de mayo de 2020, a través de Auto No. 58, fijándose fecha para su celebración el 21 de mayo de 2020, a las 10:00 a.m.[2]

El día 21 de mayo de 2020 se celebró la audiencia de conciliación de manera no presencial, en la cual la parte convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO manifestó su posición de conciliar el presente asunto, de conformidad con la propuesta de conciliación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, que expone lo siguiente[3]:

"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019 y 70 del 21 de noviembre de 2019 y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A.–sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG), la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por HERLEY HERNANDEZ CALDERON con CC 12240230 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidos mediante Resolución No. 1279 del 10/11/2017. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 30/08/2016
Fecha de pago: 23/12/2017
No. de días de mora: 375
Asignación básica aplicable: $ 1.645.354
Valor de la mora: $ 20.566.925
Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 17.481.886 (85%)
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).
No se reconoce valor alguno por indexación.
La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

[1] Archivo PDF denominado "SOLICITUD DE CONCILIACION HERLEY HERNANDEZ CALDERON (1)" (Página 9)
[2] Archivo PDF denominado "AUTO ADMISORIO 58 HERLEY HERNANDEZ CALDERON"
[3] Archivo PDF denominado "AUDIENCIA NO PRESENCIA HERLEY HERNANDEZ CALDERON" (Página 3)

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) (…)"

Acto seguido, se concedió el uso de la palabra a la parte convocante, quien manifestó aceptar la propuesta de conciliación realizada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

4. Consideraciones del Despacho

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación[4]:

a. La debida representación de las personas que concilian.

b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

d. Que no haya operado la caducidad de la acción.

e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respecto de la representación de las partes y su capacidad

Dentro del trámite el convocante HERLEY HERNANDEZ CALDERON actuó a través de apoderado HUGO ALBERTO VARGAS MURCIA quien estaba debidamente acreditado y facultado según poder allegado con la solicitud de conciliación[5].

Por la entidad convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN a la audiencia de conciliación acudió el abogado YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ en calidad de apoderada sustituto[6], según poder conferido por LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en calidad de apoderado general de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conferido por LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, quien actúa según delegación efectuada por la Ministra de Educación en Resolución No. 015068 de 28 de agosto de 2018 y 02029 de 4 de marzo de 2019.

4.3. Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Al tenor de la solicitud de conciliación, fuera de la declaratoria de configuración de acto ficto en atención a la falta de respuesta a la petición de fecha 23 de noviembre de 2018 con radicado No. 2018PQR7509[7] y realizar el control de legalidad del acto declarando su nulidad, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Copia del derecho de petición de fecha 23 de noviembre de 2018 con radicado No. 2018PQR7509, dirigido al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO[8].

[4] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.
[5] Archivo PDF denominado "SOLICITUD DE CONCILIACION HERLEY HERNANDEZ CALDERON (1)" (Página 2)
[6] Conforme los documentos electrónicos aportados en la carpeta comprimida denominada "TRAZABILIADA HERLEY HERNANDEZ"
[7] Archivo PDF denominado "SOLICITUD DE CONCILIACION HERLEY HERNANDEZ CALDERON (1)" (Página 9)
[8] Ibídem.

Copia de la Resolución No. 1279 del 10 de noviembre de 2017, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PITALITO, mediante el cual se reconoce el pago de cesantías parciales, con su constancia de notificación personal de fecha 16 de noviembre de 2017[9].

Copia de la información de pago, expedido por el Banco BBVA[10].

Copia de certificado de salarios devengados entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, y el 01 de enero de 2018 al 06 de septiembre de 2018[11], expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Certificación de propuesta de conciliación expedida el 15 de mayo de 2020 por el Secretario del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional[12].

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

El Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de julio de 2007[13] ha destacado en torno a estos tópicos la importancia de la conciliación en el derecho administrativo para la composición de litigios, pero advierte de la indebida utilización de la que pueda ser objeto y de las defraudaciones que al tesoro público se puedan generar consecuencia de esta, por lo que la conciliación debe ser verificada por el juez a fin de establecer que el acuerdo surtido se ajusta al ordenamiento vigente.

En el mismo pronunciamiento, la Máxima Corporación continúa exponiendo que:

"…la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley." (Subrayas fuera de texto)

4.5.1. De la sanción moratoria por no pago de cesantías

La Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política, en los siguientes plazos:

"Artículo 4°. *Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. *Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

[9] Archivo PDF denominado "SOLICITUD DE CONCILIACION HERLEY HERNANDEZ CALDERON (1)" (Página 16)
[10] Ibídem (Página 17)
[11] Ibídem (Página 18)
[12] Archivo PDF denominado "HERLEY HERNANDEZ CALDERON (Rad. 4314)"
[13] Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del dieciocho de julio de 2007; Rad. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este".

Respecto a la aplicación de esta norma al personal docente, manifestó la Corte Constitucional en sentencia SU-336 de 2017, lo siguiente:

"9. Conclusiones

9.1. Los docentes estatales se encuentran cobijados por un régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en la cual se regula lo concerniente al pago de las cesantías.

Al no contemplar ese régimen especial disposición alguna que indique si los docentes del FOMAG son acreedores del pago de la sanción moratoria de las cesantías, surge el interrogante acerca de si tienen derecho a reclamar esa prestación y, de serlo, con sustento en qué normatividad pueden reclamarla.

Para dilucidar este asunto, es preciso señalar que la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público. ***No obstante, de la lectura de la norma citada no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG****.*

9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado ***tienen derecho,*** *previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto,* ***al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular****."* (Resaltado propio)

Precedente constitucional que tiene vocación de observación según las consideraciones esbozadas en las sentencias C-634 de 2011, C-816 de 2011 y SU-288 de 2015, así como de lo estipulado en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, es menester indicar que las dos salas de la Sección Segunda del Consejo de Estado[14] han coincidido en determinar el plazo para el cumplimiento de la obligación legal del reconocimiento y pago de las cesantías en **70 días**, el cual fue ratificado en sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15).

4.5.1.1. De la prescripción

Es claro que por regla general el proceso contencioso administrativo se erige contra un acto administrativo y los términos de caducidad y prescripción son computados a partir de un hecho cierto según el fenómeno jurídico.

En el caso de la prescripción y exigibilidad de la sanción moratoria, este despacho ha dado privilegio a la condición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías como hito de certeza del no reconocimiento de la sanción moratoria, sin embargo, esa posición fue rebatida como se puede apreciar en la sentencia de unificación 04 de 2016:

"ii) Reclamación de la sanción moratoria

En lo que atañe al momento en que surge el derecho a reclamar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el incumplimiento de consignar las cesantías anualizadas en la fecha que dispone la ley, existen dos tesis definidas, así:

(…)

[14] Ver providencias radicados 73001-23-33-000-2013-00181-01 01/02/18 (sección A) y 11001-03-15-000-2017-02784-00 4/12/17 (Sección B)

La otra tesis sostiene que la reclamación de la sanción moratoria surge desde el momento en que la obligación se hace exigible, entendiéndose como obligación la que el legislador impone al empleador de pagar la sanción cuando omite el deber de consignar las cesantías anualizadas en una fecha determinada, siendo así, la reclamación válidamente se puede realizar desde el momento mismo en que empieza a correr la mora. Posición que se plasmó, entre otras, en las siguientes providencias:

(…)

Si bien las anteriores citas no señalan en forma expresa y concreta que el reclamo de la sanción moratoria por la consignación inoportuna de la cesantía pueda realizarse desde el momento mismo en que la sanción se hace exigible –cuando se produjo el incumplimiento- ***sí se estudió en ellas la legalidad de actos administrativos producto de reclamaciones realizadas antes de la terminación de la relación laboral.*** *La tesis se abordó en forma precisa, en la siguiente providencia, entre otras, en la que se indicó que la reclamación procede desde cuando la obligación se hace exigible, así:*

"(…)

Un entendimiento contrario conllevaría al absurdo de afirmar que el reclamo de la sanción moratoria dependería de la voluntad del empleador incumplido*, pues solo sería viable formularlo una vez se ha pagado la cesantía. Por el contrario, la intención del Legislador al establecer dicha sanción fue justamente castigar la omisión o el retardo en el pago de la prestación.*

El apoderado del actor considera que el término de prescripción de tres años debe contabilizarse a partir del 17 de mayo de 2004, ***fecha en la que se emitió y cumplió la orden de pago de las cesantías*** *correspondientes al año 2000, lo cual* ***no es de recibo****, dado que como reiteradamente lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, dicho término* ***se contabiliza, hacia atrás, desde el momento en que el interesado solicitó a la administración el pago de la sanción moratoria****, pues con ello se interrumpe la prescripción.* ***El razonamiento del recurrente equivale a ampliar el término de prescripción de los derechos laborales a más de tres años, sin ningún fundamento jurídico.****"*[22] *(Resalta la Sala). (Resaltado propio)*

(…)

Si se acogiera la primera argumentación, y bajo el entendido de que en algunas ocasiones la administración incurre en mora en la consignación de cesantías no solo por unos días o meses, sino por varios años -más de 3- llegaríamos a la conclusión de que al momento en que termina la relación laboral, ***el empleado podría cobrar la sanción moratoria por un término superior al de la prescripción de la misma****, pues la fecha que se tendría como habilitante para reclamar o interrumpir la prescripción sería la del retiro del servicio.*

La situación anterior ***haría incurrir a la administración o al empleador, en una carga adicional a la que ya ha impuesto a su costa el legislador*** *-la sanción-, consistente en que esa sanción se deba pagar por un término superior al de la prescripción.*

(…)

De acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ***el legislador impuso al empleador una fecha precisa para que consigne las cesantías*** *anualizadas de sus empleados, esto es, el 15 de febrero del año siguiente a aquél en que se causaron, y precisa que "el empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo".*

Determinar una fecha expresa *para que el empleador realice la consignación respectiva y prever, a partir del día siguiente, una sanción por el incumplimiento en esa consignación, implica que la indemnización* ***moratoria que surge*** *como una nueva obligación a cargo del empleador,* ***empieza a correr desde el momento mismo en que se produce el incumplimiento.***

Por ende, ***es a partir de que se causa la obligación*** *-sanción moratoria- cuando se hace* ***exigible****, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración,* ***pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial.***

(…)

*Con fundamento en lo anterior, se puede afirmar que si el empleado conoce la liquidación anual que efectúa el empleador y el saldo de su cuenta individual de cesantías****, forzoso es concluir que tiene conocimiento del hecho mismo de la consignación anualizada o la omisión*** *de la misma por parte*

*de su empleador, lo que implica que **tiene conocimiento de que este ha incurrido en mora** y por tal motivo se impone **a su cargo la obligación de reclamarla oportunamente**, so pena de que se aplique en su contra el fenómeno de la prescripción.*

*Corolario de lo expuesto, **la Sala unifica el criterio de que la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora**, so pena de que se aplique la figura extintiva respecto de las porciones de sanción no reclamadas oportunamente."*

A pesar de que lo estudiado en la providencia citada fueron las cesantías anualizadas, es clara la identidad del tema de evaluación y sus consecuencias dentro del asunto sometido a aprobación, pues se evalúa el hecho de cómo computarse la prescripción en forma independiente del acto de reconocimiento de las cesantías.

Este trámite (reconocimiento del derecho) ya tiene implícito un término o plazo transcurrido, y este Despacho ha considerado que en ese momento surge la certeza de no reconocimiento; pues como en el caso de las cesantías anualizadas, por mandato legal existe un plazo fijado previamente para el trámite que es conocido por todos los intervinientes y, por tanto, debe generar los efectos asignados por la ley.

Así las cosas, ello implicaría una extensión del término de prescripción cuando se tiene certeza y conocimiento del derecho a partir de la petición y el cómputo legal para su trámite, en consecuencia, el término de prescripción para la posible interrupción se computa a partir del momento de exigibilidad de la obligación conforme el término legal, que es a partir del día 71 de la petición.

En cuanto al salario a tener en cuenta para el cómputo de la sanción se acogerá igualmente el criterio del Consejo de Estado en la sentencia de unificación ya citada, que será el salario devengado al momento de constituirse en mora y solo será ese concepto sin inclusión de los otros elementos integrantes para el computo de la prestación social entiéndanse las primas de vacaciones, navidad y otros.

Por último, frente a la posibilidad del reconocimiento de la indexación ha dispuesto el Consejo de Estado[15] que no puede otorgarse en la medida que ese proceso económico tiene una finalidad del mantenimiento del valor del dinero, y la sanción impuesta excede considerablemente ese efecto querido, generándose una carencia fáctica para su reconocimiento.

4.6. Caso concreto

Mediante Resolución No. 1279 del 10 de noviembre de 2017, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PITALITO, se dispuso reconocer el pago de cesantías parciales al señor HERLEY HERNANDEZ CALDERON, la cual fue notificada personalmente en fecha 19 de febrero de 2016[16].

En la mencionada resolución se indicó que el convocante solicitó el reconocimiento de la prestación económica el día **30 de agosto de 2016**[17], fecha que se tendrá como cierta, de conformidad a lo establecido en el artículo 253 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor literal precisa: *"La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. (…)"*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la petición de cesantías data del **30 de agosto de 2016**, el término de **15 días hábiles** contenido en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación económica feneció el **20 de septiembre de 2016.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que la resolución de reconocimiento de cesantías fue expedida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, su término de ejecutoria al tenor del artículo 76, es el equivalente a **10 días hábiles**, que se contarán a partir del día siguiente en que la entidad

[15] Providencias radicado 66001233300020130019001 17/11/16, 73001-23-33-000-2014-00657-01 12/12/17.
[16] Archivo PDF denominado "SOLICITUD DE CONCILIACION HERLEY HERNANDEZ CALDERON (1)" (Página 16)
[17] Ibídem (Página 12)

demandada debió expedir el acto administrativo (20 de septiembre de 2016), por lo tanto, dicho término finalizó el **04 de octubre de 2016.**

En dicho estado de cosas, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2015, establece un término de **45 días hábiles**, para que la entidad realice el pago efectivo de la prestación económica del servidor público, so pena, de la sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, término que en el caso de autos terminó el **12 de diciembre de 2016.**

Por contera, a partir del **13 de diciembre de 2016** la entidad empezó a presentar mora en el pago de las cesantías parciales de HERLEY HERNANDEZ CALDERON y en los términos esbozados en precedencia, también inició a contarse el término de prescripción para que el extremo activo de la presente Litis exigiera el pago efectivo de su prestación económica, la cual fue realizada el **23 de noviembre de 2018**[18], razón por la cual, en el sub lite no media el fenómeno prescriptivo.

Finalmente, frente al pago de la prestación social, la parte convocante allega Copia de la información de pago, expedido por el Banco BBVA[19], mediante el cual se certifica el valor y fecha de pago de las cesantías parciales, quedando a disposición el **23 de diciembre de 2017,** como se detalla en las observaciones "20171223" y "NOMINA DE CESANTIAS PARCIALES…".

Como corolario de todo lo anterior, se advierte por parte de la entidad convocada una desatención a los términos contenidos en la Ley 1071 de 2006, causándose en su contra la sanción moratoria contenida en el artículo 5 de la norma en mención a partir del **13 de diciembre de 2016**, la cual se debe tasar conforme a la asignación básica percibida en el año 2016, teniendo en cuenta lo indicado en la certificación de salarios[20], y el Decreto 120 de 2016, grado de escalafón 1B.

Para la determinación del salario se aplicará el valor correspondiente a la asignación básica equivalente a $1.645.354 que dividida por 30 días arroja un valor diario de $54.845,133

CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS					
PETICION	**15 DIAS (Art. 4o L. 1071/2006**	**10 DIAS (Art. 76 L. 1437 de 2011)**	**45 DIAS (Art. 5 L. 1071 de 2006)**	**DISPONIBLE COBRO**	**DIAS DE MORA**
30/08/2016	20/09/2016	04/10/2016	12/12/2016	**23/12/2017**	**13/12/2016-22/12/2017 375 días**

$54.845,133*375 = $20.566.925

En ese orden de ideas, el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público, habida consideración que el valor a conciliar y reconocido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ($17.481.886) efectivamente corresponde al 85% del cálculo de sanción moratoria elaborada por el Despacho por los 375 días ($20.566.925); que en este se incluye exclusivamente el valor de la sanción moratoria en los términos esbozados por la Ley 244 de 1997 modificada por la Ley 1071 de 2006, en concordancia con la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU-336 de 2017 y Sentencia de Unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), tasada con el salario devengando por el convocante a la fecha de causación de la mora, con extremos temporales el vencimiento de los 70 días contados a partir de la solicitud de pago de cesantías y la fecha del momento en que la entidad convocada puso a disposición la suma líquida de dinero correspondiente a la prestación social, y; finalmente, que no operó el fenómeno de la prescripción o caducidad, por lo cual se torna procedente impartir su aprobación.

[18] Archivo PDF denominado "SOLICITUD DE CONCILIACION HERLEY HERNANDEZ CALDERON (1)" (Página 9)
[19] Ibídem (Página 17)
[20] Ibídem (Página 18)

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el 21 de mayo de 2020, entre HERLEY HERNANDEZ CALDERON y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO._____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____a las 7:00 a.m.

_____
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2020, el ____ de_____de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

_____
Secretario

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787e6ef5073d8d427d1987fdd3bae829f5b729c63b7309f51d9d5503a7d60570**

Documento generado en 22/07/2020 08:02:10 a.m.

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN
CONVOCANTE:	MARÍA NURTH CASTRO CRIOLLO
CONVOCADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001333300620200011000

1. Competencia

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, corresponde a este despacho conocer sobre la aprobación o no del acuerdo de los intervinientes ante la Procuraduría General de la Nación, por tratarse sobre una reclamación de orden laboral, ante una decisión administrativa y encontrarse dentro de la cuantía del artículo 155 de la ley 1437 de 2011.

2. Asunto objeto de la petición

La convocante MARÍA NURTH CASTRO CRIOLLO, pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto por la no respuesta de fondo a la petición de fecha 15 de agosto de 2019 con radicado No. 2019ER21239, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías parciales conforme a la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

3. Trámite

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, quien mediante Auto No. 213 de 10 de julio de 2020, programó fecha para su celebración el 14 de julio de 2020, a las 11:00 a.m.[1]

El 14 de julio de 2020, se celebró la Audiencia de Conciliación de forma no presencial[2], en la cual la parte convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO presentó propuesta de conciliación, manifestando lo siguiente:

"…en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARIA NURTH CASTRO CRIOLLO con CC 26578314 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 7822 del 10/8/2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 24/07/2018
Fecha de pago: 13/12/2018
No. de días de mora 40
Asignación básica aplicable: $3.641.927
Valor de la mora: $4.855.903
Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 4.370.312 (90 %)
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de $440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019…"

[1] Archivo PDF "PROCURADURIA 34 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA NEIVA" (3 Páginas)
[2] Archivo PDF "15.20-4106 ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL" (4 páginas)

Por su parte el DEPARTAMENTAL DEL HUILA manifestó no tener ánimo conciliatorio, toda vez que carece de legitimación en la causa por pasiva[3].

Frente a ello, la parte convocante manifiesta aceptar la propuesta de conciliación realizada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y se declare fallida la conciliación respecto del DEPARTAMENTO DEL HUILA[4].

4. Consideraciones del Despacho

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación[5]:

a. La debida representación de las personas que concilian.

b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

d. Que no haya operado la caducidad de la acción.

e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respecto de la representación de las partes y su capacidad

Dentro del trámite la convocante MARÍA NURTH CASTRO CRIOLLO actuó a través de apoderada DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA quien estaba debidamente acreditada y facultada según poder allegado con la solicitud de conciliación[6].

Por la entidad convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN a la audiencia de conciliación acudió el abogado ENRIQUE JOSÉ FUENTES OSORIO en calidad de apoderado sustituto[7], según poder conferido por LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en calidad de apoderado general de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conferido por LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, quien actúa según delegación efectuada por la Ministra de Educación en Resolución No. 02029 de 4 de marzo de 2019[8].

Por la entidad convocada DEPARTAMENTO DEL HUILA acudió a la audiencia de conciliación la abogada YENNY LORENA DUSSAN SUAREZ en calidad de apoderada principal, según poder conferido por SANDRA XIMENA CALDERÓN en función de directora del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURÍDICO, según Resolución 009 de 2008[9].

4.3. Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Al tenor de la solicitud de conciliación fuera de la declaratoria de configuración de acto ficto en atención a la falta de respuesta de fondo a la petición de fecha 15 de agosto de 2019 con radicado No. 2019ER21239[10] y realizar el control de legalidad del acto declarando su nulidad, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071

[3] Archivo PDF “Archivo PDF “15.20-4106 ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL” (página 4)
[4] Archivo PDF “Archivo PDF “15.20-4106 ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL” (página 3 y 4)
[5] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.
[6] Archivo PDF “2. SOLICITUD DE CONCILIACION DE MARIA NURTH CASTRO CRIOLLO” (páginas 7-8)
[7] Archivo PDF “4315 RICARDO CARVAJAL GARCIA” (Página 1)
[8] Archivo PDF “12.20-4106 PODER FOMAG” (1 página)
[9] Archivo PDF “7. Poder María Nurth Castro C.” (1 Página)
[10] Archivo PDF “2. SOLICITUD DE CONCILIACION DE MARIA NURTH CASTRO CRIOLLO” (páginas 2-3)

de 2006; es decir, entre el 2 de noviembre y el 13 de diciembre de 2018, así como la indexación o corrección monetaria[11].

4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Copia del derecho de petición de fecha 15 de agosto de 2019, dirigido a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con radicado No. 2019ER021239[12].

Copia de la Resolución No. 7822 de 8 de octubre de 2018, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, mediante el cual se reconoce el pago de cesantías parciales para reparaciones locativas, con su constancia de notificación personal de fecha 18 de octubre de 2018[13].

Copia de certificado de salarios devengados entre el 01 de noviembre de 2017 y 31 de octubre de 2018[14].

Copia de oficio de fecha 5 de abril de 2019, expedido por la FIDUPREVISORA[15].

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

El Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de julio de 2007[16] ha destacado en torno a estos tópicos la importancia de la conciliación en el derecho administrativo para la composición de litigios, pero advierte de la indebida utilización de la que pueda ser objeto y de las defraudaciones que al tesoro público se puedan generar consecuencia de esta, por lo que la conciliación debe ser verificada por el juez a fin de establecer que el acuerdo surtido se ajusta al ordenamiento vigente.

En el mismo pronunciamiento, la Máxima Corporación continúa exponiendo que:

"…la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley." (Subrayas fuera de texto)

4.5.1. De la sanción moratoria por no pago de cesantías

La Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política, en los siguientes plazos:

"Artículo 4°. *Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

[11] Archivo PDF "2. SOLICITUD DE CONCILIACION DE MARIA NURTH CASTRO CRIOLLO" (páginas 2-3)
[12] Archivo PDF "2. SOLICITUD DE CONCILIACION DE MARIA NURTH CASTRO CRIOLLO" (páginas 18-21)
[13] Archivo PDF "2. SOLICITUD DE CONCILIACION DE MARIA NURTH CASTRO CRIOLLO" (páginas 10-14)
[14] Archivo PDF "2. SOLICITUD DE CONCILIACION DE MARIA NURTH CASTRO CRIOLLO" (páginas 16-17)
[15] Archivo PDF "2. SOLICITUD DE CONCILIACION DE MARIA NURTH CASTRO CRIOLLO" (página 15)
[16] Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del dieciocho de julio de 2007; Rad. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. *Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este".

Respecto a la aplicación de esta norma al personal docente, manifestó la Corte Constitucional en sentencia SU-336 de 2017, lo siguiente:

"9. Conclusiones

9.1. Los docentes estatales se encuentran cobijados por un régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en la cual se regula lo concerniente al pago de las cesantías.

Al no contemplar ese régimen especial disposición alguna que indique si los docentes del FOMAG son acreedores del pago de la sanción moratoria de las cesantías, surge el interrogante acerca de si tienen derecho a reclamar esa prestación y, de serlo, con sustento en qué normatividad pueden reclamarla.

Para dilucidar este asunto, es preciso señalar que la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público. ***No obstante, de la lectura de la norma citada no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG****.*

9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado ***tienen derecho,*** *previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto,* ***al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular****."* (Resaltado propio)

Precedente constitucional que tiene vocación de observación según las consideraciones esbozadas en las sentencias C-634 de 2011, C-816 de 2011 y SU-288 de 2015, así como de lo estipulado en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, es menester indicar que las dos salas de la Sección Segunda del Consejo de Estado[17] han coincidido en determinar el plazo para el cumplimiento de la obligación legal del reconocimiento y pago de las cesantías en **70 días**, el cual fue ratificado en sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15).

4.5.1.1. De la prescripción

Es claro que por regla general el proceso contencioso administrativo se erige contra un acto administrativo y los términos de caducidad y prescripción son computados a partir de un hecho cierto según el fenómeno jurídico.

En el caso de la prescripción y exigibilidad de la sanción moratoria, este despacho ha dado privilegio a la condición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías como hito de

[17] Ver providencias radicados 73001-23-33-000-2013-00181-01 01/02/18 (sección A) y 11001-03-15-000-2017-02784-00 4/12/17 (Sección B)

certeza del no reconocimiento de la sanción moratoria, sin embargo, esa posición fue rebatida como se puede apreciar en la sentencia de unificación 04 de 2016:

"ii) Reclamación de la sanción moratoria

En lo que atañe al momento en que surge el derecho a reclamar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el incumplimiento de consignar las cesantías anualizadas en la fecha que dispone la ley, existen dos tesis definidas, así:

(…)

La otra tesis sostiene que la reclamación de la sanción moratoria surge desde el momento en que la obligación se hace exigible, entendiéndose como obligación la que el legislador impone al empleador de pagar la sanción cuando omite el deber de consignar las cesantías anualizadas en una fecha determinada, siendo así, la reclamación válidamente se puede realizar desde el momento mismo en que empieza a correr la mora. Posición que se plasmó, entre otras, en las siguientes providencias:

(…)

*Si bien las anteriores citas no señalan en forma expresa y concreta que el reclamo de la sanción moratoria por la consignación inoportuna de la cesantía pueda realizarse desde el momento mismo en que la sanción se hace exigible –cuando se produjo el incumplimiento- **sí se estudió en ellas la legalidad de actos administrativos producto de reclamaciones realizadas antes de la terminación de la relación laboral.** La tesis se abordó en forma precisa, en la siguiente providencia, entre otras, en la que se indicó que la reclamación procede desde cuando la obligación se hace exigible, así:*

"(…)

***Un entendimiento contrario conllevaría al absurdo de afirmar que el reclamo de la sanción moratoria dependería de la voluntad del empleador incumplido**, pues solo sería viable formularlo una vez se ha pagado la cesantía. Por el contrario, la intención del Legislador al establecer dicha sanción fue justamente castigar la omisión o el retardo en el pago de la prestación.*

*El apoderado del actor considera que el término de prescripción de tres años debe contabilizarse a partir del 17 de mayo de 2004, **fecha en la que se emitió y cumplió la orden de pago de las cesantías** correspondientes al año 2000, lo cual **no es de recibo**, dado que como reiteradamente lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, dicho término **se contabiliza, hacia atrás, desde el momento en que el interesado solicitó a la administración el pago de la sanción moratoria**, pues con ello se interrumpe la prescripción. **El razonamiento del recurrente equivale a ampliar el término de prescripción de los derechos laborales a más de tres años, sin ningún fundamento jurídico.**"[22] (Resalta la Sala). (Resaltado propio)*

(…)

*Si se acogiera la primera argumentación, y bajo el entendido de que en algunas ocasiones la administración incurre en mora en la consignación de cesantías no solo por unos días o meses, sino por varios años -más de 3- llegaríamos a la conclusión de que al momento en que termina la relación laboral, **el empleado podría cobrar la sanción moratoria por un término superior al de la prescripción de la misma**, pues la fecha que se tendría como habilitante para reclamar o interrumpir la prescripción sería la del retiro del servicio.*

*La situación anterior **haría incurrir a la administración o al empleador, en una carga adicional a la que ya ha impuesto a su costa el legislador** -la sanción-, consistente en que esa sanción se deba pagar por un término superior al de la prescripción.*

(…)

*De acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, **el legislador impuso al empleador una fecha precisa para que consigne las cesantías** anualizadas de sus empleados, esto es, el 15 de febrero del año siguiente a aquél en que se causaron, y precisa que "el empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo".*

Determinar una fecha expresa** para que el empleador realice la consignación respectiva y prever, a partir del día siguiente, una sanción por el incumplimiento en esa consignación, implica que la indemnización **moratoria que surge** como una nueva obligación a cargo del empleador, **empieza a correr desde el momento mismo en que se produce el incumplimiento.

*Por ende, **es a partir de que se causa la obligación** -sanción moratoria- cuando se hace **exigible**, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, **pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial.***

(…)

*Con fundamento en lo anterior, se puede afirmar que si el empleado conoce la liquidación anual que efectúa el empleador y el saldo de su cuenta individual de cesantías**, forzoso es concluir que tiene conocimiento del hecho mismo de la consignación anualizada o la omisión** de la misma por parte de su empleador, lo que implica que **tiene conocimiento de que este ha incurrido en mora** y por tal motivo se impone **a su cargo la obligación de reclamarla oportunamente**, so pena de que se aplique en su contra el fenómeno de la prescripción.*

*Corolario de lo expuesto, **la Sala unifica el criterio de que la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora**, so pena de que se aplique la figura extintiva respecto de las porciones de sanción no reclamadas oportunamente."*

A pesar de que lo estudiado en la providencia citada fueron las cesantías anualizadas, es clara la identidad del tema de evaluación y sus consecuencias dentro del asunto sometido a aprobación, pues se evalúa el hecho de cómo computarse la prescripción en forma independiente del acto de reconocimiento de las cesantías.

Este trámite (reconocimiento del derecho) ya tiene implícito un término o plazo transcurrido, y este despacho ha considerado que en ese momento surge la certeza de no reconocimiento; pues como en el caso de las cesantías anualizadas, por mandato legal existe un plazo fijado previamente para el trámite que es conocido por todos los intervinientes y, por tanto, debe generar los efectos asignados por la ley.

Así las cosas, ello implicaría una extensión del término de prescripción cuando se tiene certeza y conocimiento del derecho a partir de la petición y el cómputo legal para su trámite, en consecuencia, el término de prescripción para la posible interrupción se computa a partir del momento de exigibilidad de la obligación conforme el término legal, que es a partir del día 71 de la petición.

En cuanto al salario a tener en cuenta para el cómputo de la sanción se acogerá igualmente el criterio del Consejo de Estado en la sentencia de unificación ya citada, que será el salario devengado al momento de constituirse en mora y solo será ese concepto sin inclusión de los otros elementos integrantes para el computo de la prestación social entiéndanse las primas de vacaciones, navidad y otros.

Por último, frente a la posibilidad del reconocimiento de la indexación ha dispuesto el Consejo de Estado[18] que no puede otorgarse en la medida que ese proceso económico tiene una finalidad del mantenimiento del valor del dinero, y la sanción impuesta excede considerablemente ese efecto querido, generándose una carencia fáctica para su reconocimiento.

4.6. Caso concreto

Mediante Resolución No. 7822 de 8 de octubre de 2018, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, mediante el cual se reconoce el pago de cesantías parciales para reparaciones locativas a la señora MARÍA NURTH CASTRO CRIOLLO, la suma de $17.046.134, la cual fue notificada personalmente el día 18 de octubre de 2018[19].

En la mencionada resolución se indicó que el convocante solicitó el reconocimiento de la prestación económica el día **24 de julio de 2018**[20], fecha que se tendrá como cierta, de

[18] Providencias radicado 66001233300020130019001 17/11/16, 73001-23-33-000-2014-00657-01 12/12/17.
[19] Archivo PDF "2. SOLICITUD DE CONCILIACION DE MARIA NURTH CASTRO CRIOLLO" (páginas 10-14)
[20] Archivo PDF "2. SOLICITUD DE CONCILIACION DE MARIA NURTH CASTRO CRIOLLO" (página 10)

conformidad a lo establecido en el artículo 253 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor literal precisa: *"La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. (…)"*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la petición de cesantías data del **24 de julio de 2018**, el término de **15 días hábiles** contenido en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación económica feneció el **15 de agosto de 2018.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que la resolución de reconocimiento de cesantías fue expedida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, su término de ejecutoria al tenor del artículo 76, es el equivalente a **10 días hábiles**, que se contarán a partir del día siguiente en que la entidad demandada debió expedir el acto administrativo (15 de agosto de 2018), por lo tanto, dicho término finalizó el **30 de agosto de 2018.**

En dicho estado de cosas, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2015, establece un término de **45 días hábiles**, para que la entidad realice el pago efectivo de la prestación económica del servidor público, so pena, de la sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, término que en el caso de autos terminó el **2 de noviembre de 2018.**

Por contera, a partir del **3 de noviembre de 2018** la entidad empezó a presentar mora en el pago de las cesantías parciales de la señora MARÍA NURTH CASTRO CRIOLLO y en los términos esbozados en precedencia, también inició a contarse el término de prescripción para que el extremo activo de la presente Litis exigiera el pago efectivo de su prestación económica, la cual fue realizada el **15 de agosto de 2019**[21], razón por la cual, en el sub lite no media el fenómeno prescriptivo.

Finalmente, frente al pago de la prestación social, la parte convocante allega copia del oficio de fecha 5 de abril de 2019, expedido por la FIDUPREVISORA[22], a través del cual se informa que la suma liquida de dinero correspondiente a las cesantías parciales, quedó a disposición el **13 de diciembre de 2018.**

Como corolario de todo lo anterior, se advierte por parte de la entidad convocada una desatención a los términos contenidos en la Ley 1071 de 2006, causándose en su contra la sanción moratoria contenida en el artículo 5 de la norma en mención a partir del **3 de noviembre de 2018**, la cual se debe tasar conforme a la asignación básica percibida en el mes de noviembre de 2018, teniendo en cuenta lo indicado en la certificación de salarios devengados entre el 01 de noviembre de 2017 y 31 de octubre de 2018[23] y el Decreto 317 de 2018.

Para la determinación del salario se aplicará el valor correspondiente a la asignación básica equivalente a $3.641.927 que dividida por 30 días arroja un valor diario de $121.397.

CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS					
PETICION	**15 DIAS (Art. 4o L. 1071/2006**	**10 DIAS (Art. 76 L. 1437 de 2011)**	**45 DIAS (Art. 5 L. 1071 de 2006)**	**DISPONIBLE COBRO**	**DIAS DE MORA**
24/07/2018	15/08/2018	30/08/2018	02/11/2018	**13/12/2018**	**03/11/2018-12/12/2018 40 días**

$121.397*40 = $4.855.880

En ese orden de ideas, como puede apreciarse del cálculo realizado por el Despacho que se deriva del material probatorio adjunto a la solicitud de conciliación prejudicial, efectivamente en

[21] Archivo PDF "2. SOLICITUD DE CONCILIACION DE MARIA NURTH CASTRO CRIOLLO" (páginas 18-21)
[22] Archivo PDF "2. SOLICITUD DE CONCILIACION DE MARIA NURTH CASTRO CRIOLLO" (página 15)
[23] Archivo PDF "2. SOLICITUD DE CONCILIACION DE MARIA NURTH CASTRO CRIOLLO" (páginas 16-17)

el caso concreto se presentó una mora en el pago de las cesantías parciales de MARÍA NURTH CASTRO CRIOLLO, comprendida entre el 3 de noviembre de 2018 (día siguiente al vencimiento del día 70) y el 12 de diciembre de 2018, esto es 40 días, para una sanción moratoria equivalente a $4.855.880.

Ahora bien, del acuerdo conciliatorio celebrado se sostuvo que hubo una mora de 40 días, tomando como base una asignación básica de $3.641.927 para un valor de sanción moratoria equivalente a $4.855.903, disponiéndose un valor a conciliar de $4.370.312 que corresponde al 90% del valor arrojado por concepto de sanción[24].

No obstante, aunque en la propuesta conciliatoria elevada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, se tomó como base para el cálculo de la sanción la misma asignación básica y el número de días de mora a los que arribó el Despacho luego del análisis de la documental allegada al trámite de la audiencia de conciliación, existe una diferencia entre el valor total determinado por el Juzgado ($4.855.880) y el de la propuesta ($4.855.903) en $23, lo que lógicamente arroja una diferencia en el porcentaje del 90% a conciliación; así: Despacho ($4.370.292) y entidad convocada ($4.370.312); diferencia $20.

La diferencia aquí enunciada ($20) ocurre por el uso de decimales que al parecer realiza la entidad pública y es más próxima, a la efectuada por el despacho que no los tiene en cuenta por lo cual este Juzgado aprobará el presente acuerdo conciliatorio.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el 14 de julio de 2020, entre MARÍA NURTH CASTRO CRIOLLO y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

[24] Archivo PDF “15.20-4106 ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL” (Página 2)

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f943fa5a7cb8ef3fa1df376462d9ddddc3f678431bcc067f6dcf0cf48eb75ba**

Documento generado en 22/07/2020 08:03:18 a.m.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA

Por Anotación de Estado 027 notifico a las partes la providencia del 22 de julio de 2020 de los siguientes procesos 20160031200, 20190001300, 20190005000, 20190012000, 20190013500, 20190016800, 20200010900, 20200011000.

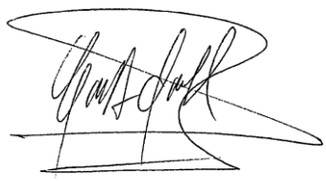

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

Secretario